

PODER JUDICIAL  
CHILE

m.p.b.

Santiago, *dieciséis* de Diciembre de mil novecientos ochenta  
y ocho.

Vistos:

Se inició esta causa rol N° 12-88 por requerimiento del sr. Ministro del Interior en contra de ciento seis personas, ciento cinco de las cuales fueron puestas a disposición del tribunal en calidad de detenidas, a quienes se los sindicó como responsables de los delitos previstos en los artículos 4°. letras A y C, y 6°. letras A, B, C, y D de la ley 12.927 sobre Seguridad del Estado. Los hechos se hacen consistir en que el 11 de julio de este año, a diversas horas de la tarde promovieron desórdenes en la vía pública, impidiendo el tránsito de personas y vehículos, y lanzaban piedras y otros objetos en contra de éstos, profiriendo injurias y calumnias en contra del Gobierno y las Fuerzas Armadas.

A fs. 69 vta. declara Jorge Osvaldo Luarte Grandón, cédula de identidad N° 9.788.437-4, natural de Santiago, veinticuatro años de edad, soltero, estilista y operario de una vidriería, domiciliado en avenida Tomé 0895, La Granja, nunca antes detenido.

A fs. 73 declara Claudio Alfredo Olivares Viera, cédula de identidad N° 9.726.528-5, natural de Santiago, veintitres años, soltero, pioneta, domiciliado en Diego Silva N° 1148, Conchalí, nunca antes detenido.

A fs. 75 vta. declara Víctor Hernán Reyes Campos, cédula de identidad N° 11.663.801-0, natural de Santiago, dieciocho años, obrero, domiciliado en Población La Victoria, Raquil 4288, nunca antes detenido.

A fs. 84 vta. declara Jaime Arturo Figueroa Vásquez, natural de Santiago, diecinueve años, obrero, domicilia

do en Población Santa Ana Pasaje Puerto Montt N° 338, Conchalí,  
lee y escribe, apodado "el mellizo", nunca antes detenido.

A fs. 86 vta. declara Raúl Mauricio Arriagada Carrero, natural de San Fernando, veintiún años, estudiante, domiciliado en Gorbea 2132, Santiago Centro, cédula de identidad N° 12.023.956-2, lee y escribe, sin apodo, nunca antes detenido.

A fs. 87 declara Cristián Fernando Barraza Soto, natural de Santiago, diecinueve años, soltero, estudiante, domiciliado en Pericles 1446 departamento 210, Villa Olímpica, Ñuñoa, cédula de identidad N° 10.358.848-0, lee y escribe, sin apodo, nunca antes detenido.

A fs. 88 declara Marco Antonio Arce Abarca, natural de Santiago, veinticuatro años, obrero, soltero, domiciliado en Población La Victoria calle Estrella Blanca N° 4116, cédula de identidad N° 10.536.309-5, sin apodo, analfabeto, nunca antes detenido.

A fs. 98 vta. declara Marco Antonio Cáceres Marabolí, natural de Santiago, veintiún años, soltero, obrero, domiciliado en Cauquenes N° 6135 Cerro Navia, lee y escribe, sin apodo, nunca antes detenido.

A fs. 102 vta. declara Juan Pablo Huiza Contreras, natural de Santiago, diecinueve años, soltero, estudiante, domiciliado en Los Vilos N° 1197, Las Condes, lee y escribe, sin apodo, nunca antes detenido.

A fs. 126 vta. declara Alvaro Gonzalo Fuentes Kurth, natural de Tomé, veintiún años, soltero, estudiante de Derecho, domiciliado en Río Danubio N° 878, Las Condes, cédula de identidad N° 9.148.484-6.

A fs. 129 declara Juvenal Antonio Olivares Viera,

2. chileno, natural de Santiago, veintiseis años, soltero, chofer, lee y escribe, cédula de identidad N° 9.157.884-6, domiciliado en calle Diego Silva N° 1148, Población La Palmilla, Conchalí, sin apodo, nunca antes detenido.

A fs. 132 declara Víctor Hugo Amin Molina, argentino natural de Mendoza, treinta y dos años, casado, comerciante, lee y escribe, cédula de identidad N° 10.045.455-9, domiciliado en calle Araucanía N° 6760, Cerro Navia, sin apodo, nunca antes detenido.

A fs. 139 declara John Bastías Jaramillo, natural de Santiago, veinte años, soltero, obrero, domiciliado en Población La Victoria, calle Olga Donoso N° 4780, San Miguel, lee y escribe, sin apodo, nunca antes detenido.

A fs. 538 el Ministerio Público dedujo acusación en contra de los antes mencionados, como autores del delito contemplado en el artículo 6° letra a) de la Ley 12.927, en favor de quienes estima que concurre la circunstancia atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, obrando, además en favor del reo Figueroa, la del N° 1 del citado artículo 11 en relación con el N° 1 del artículo 10 del mismo código. Solicita se sancione a los reos con la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más accesorias y costas, y se les remita condicionalmente dicha pena.

A fs. 549 el Ministerio del Interior se adhirió a la acusación del Ministerio Público.

A fs. 551, el apoderado de los reos Fuentes y Cáceres, contesta la acusación, solicitando que se les absuelva por no haberse establecido la existencia del delito por el cual se les acusa ni haber participado dichos reos en los hechos materia del proceso. Para el caso de condena pide la remisión de

la pena.

A fs. 556, el apoderado de los reos Figueroa y Huiza contesta la acusación y pide la absolución de ambos, por no haberse comprobado la participación de ellos en los hechos.

A fs. 558 el apoderado de los reos Claudio y Jevenal Olivares contesta la acusación y pide que se les absuelva por no haber ellos participado en los hechos que se les imputan. En subsidio, invoca la atenuante de la irreprochable conducta anterior y solicita la remisión condicional de la pena que se les impusiere.

A fs. 562, el apoderado del reo Arriagada al contestar la acusación pide que se le absuelva por no haberse probado su participación en los hechos. En subsidio, alega la atenuante de su irreprochable conducta anterior y solicita la remisión condicional de la pena.

A fs. 565, 572 y 575, las defensas de los reos Amin, Barraza y Luarte, respectivamente piden su absolución. Para el caso de que se los condene solicitan la remisión condicional de la pena, y Amin, además, invoca la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal.

A fs. 577 el apoderado de los reos, Arce, Reyes y Bastías contesta la acusación y solicita que sean absueltos. Alega en subsidio, la atenuante de la irreprochable conducta anterior de los reos; y en favor de Bastías, la del N° 1 del artículo 11 del Código Penal, en relación con el N° 1 del artículo 10 del mismo Código. Pide la remisión condicional de la pena, si fueren condenados.

Habiéndose certificado el vencimiento del término probatorio, se han traído los autos para fallo.

3.

CONSIDERANDO EN CUANTO A LAS TACHAS:

1°.- Que la defensa de Raúl Arriagada ha deducido las tachas de los números 7, 8 y 13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, en contra de Osvaldo Guzmán.

Funda la del N° 7 en que "existe una clara relación de jerarquía, dependencia y subordinación entre los declarantes". Este fundamento parece incomprensible, ya que no especifica a quien está referida la subordinación, puesto que se alude a la que hay entre los "declarantes" sin indicar quienes son éstos. Debe, por lo tanto rechazarse.

La del N° 8 se hace consistir en que tiene el testigo interés directo o indirecto en el caso por lo que carece de imparcialidad. No se señala cuál sería el interés del testigo y del proceso no aparece ninguno, por lo que tampoco puede acogerse.

Y la del N° 13 se basa en que el testigo declara sobre hechos que no puede apreciar. Tampoco se acogerá esta tacha, ya que el testigo depone precisamente sobre hechos en los cuales intervino.

2°.- Que la defensa del reo Víctor Amin Molina opuso las tachas de los N°s. 7, 8 y 13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, en contra de Rubén Cortés Carrasco y Luis Alberto Cruz Muñoz.

La tacha del N° 7 se funda en que existe jerarquía, subordinación y dependencia entre los declarantes. Siendo ambos testigos, aún cuando entre ellos existiere subordinación, este hecho no constituye la causal por lo que debe desecharse.

En cuanto a la tacha del N° 8 no se ha establecido cuál sería el interés de los testigos en la causa, de

modo que ella no puede acogerse.

Y, finalmente, la del N° 13 también se rechazará, por declarar los testigos sobre hechos que pudieron percibir.

3°.- Que la defensa de Cristián Barraza ha tachado a Máximo Armando Basualdo Trujillo, Osvaldo Antonio Guzmán Plaza y Carlos Alberto Ibarra Quiñones, por la causal del N° 8 del ya citado artículo 460; y la defensa de Jorge Luarte, ha opuesto la tacha del N° 8 antes mencionado en contra de los mismos testigos, basada en que siendo funcionario de Carabineros, son empleados públicos y dependen del Poder Ejecutivo, parte en este juicio a través del Ministerio del Interior.

Esta alegación debe rechazarse, toda vez que el hecho de que los testigos sean empleados públicos no implica, de modo alguno que tengan algún interés pecuniario en el resultado de la causa.

**CONSIDERANDO EN CUANTO AL FONDO:**

4°.- Que para acreditar los hechos que han motivado este proceso, existen los siguientes antecedentes:

a) Partes de Carabineros de fs. 1 y 12 que ponen a disposición del Ministerio del Interior, el primero a ochenta y cuatro personas detenidas y el segundo, a treinta y cinco personas, las que el 11 de julio de este año entre las 18,30 horas y las 22,30 horas provocaron alteraciones del orden público, impidiendo el normal funcionamiento de los servicios de locomoción colectiva y ocasionaron daños en bienes tanto de uso público como de propiedad particular, profiriendo gritos injuriosos en contra del Gobierno incitando con ello a la sublevación;

4.

b) Parte de la Primera Comisaría de Carabineros en que se detallan los daños ocasionados a bienes municipales de uso público, a la propiedad fiscal y particular, así como la colocación de artefactos explosivos e incendiarios;

c) Requerimiento de fs. 51 deducido por el Sr. Ministro del Interior sustentado en los partes mencionados en la letra anterior y fotocopias de publicaciones de la prensa que se acompañan de fs. 16 a 50;

d) Informe de la Policía de Investigaciones que rola a fs. 453 en el cual se dice que con anterioridad al 11 de julio de este año, el Comando Unitario de Pobladores llamó a efectuar una marcha llamada "del hambre de los pobres", a la que adhirieron diferentes entidades políticas, sociales, gremiales y estudiantes de oposición; que así fue como en la mañana del día 11 se desató una ola de violencia coordinada en diferentes sectores de la ciudad, la que en el sector céntrico se inició alrededor de las 18,30 horas; que se colocaron artefactos explosivos en lugares públicos, artefactos incendiarios en vehículos de locomoción colectiva, y se efectuaron ataques a locales comerciales y recintos municipales y desórdenes, saqueos y desmanes por turbas descontroladas;

e) Investigación practicada por la Policía de Investigaciones cuyo parte corre a fs. 457 en el cual se indican los daños constatados;

f) Oficio de fs. 477 del Director del Departamento de Jardines de la Municipalidad de Santiago, en el cual se detallan los daños ocasionados a la propiedad municipal, en la tarde del 11 de julio;

g) Fotografías remitidas por los diarios El Mercurio, La 3ª de la Hora, Las Últimas Noticias y La Cuarta,

que se habrían tomado durante la ocurrencia de los hechos y que corren de fs. 209 a 211, de fs. 288 a 292, de fs. 426 a 429 y a fs. 482 y 483;

h) Relación de incidentes, desórdenes y daños, producidos el 11 de julio entre las 17,30 horas y las 23,39 horas de la Prefectura Central de Carabineros y que rola a fs. 245 y

i) Testimonios de los funcionarios de Carabineros Jaime Espinoza a fs. 150, Jaime Ortega a fs. 151, José Burdiles a fs. 156, Julio Alfaro a fs. 157, Andrés Gallegos a fs. 158, John Alfaro a fs. 159, Johnny Cuevas a fs. 160, Rubén Cortés a fs. 160 vta., Luis A. Cruz a fs. 161 vta., Manuel Alfaro a fs. 162, Máximo Basualdo a fs. 163, Osvaldo Guzmán a fs. 164, Carlos Ibarra a fs. 165, Alvaro Huerta a fs. 165 vta., Roberto Urrutia a fs. 250 y 281 vta., Patricio Oliveros a fs. 250 vta., Antonio Vauhnik a fs. 251 vta., Marcos Ortega a fs. 252 vta., Eduardo Galleguillos a fs. 253, José Castillo a fs. 253 vta. y 282, Ramón Fernández a fs. 254 y 282 vta., Miguel A. Rivas a fs. 280, Eduardo Basáez a fs. 281, José Miguel Carrasco a fs. 282 vta., Bolívar Salazar a fs. 283 vta., Hugo Saavedra a fs. 284, Mauricio Hidalgo a fs. 284 vta., Claudio González a fs. 285 vta., Mario Silva a fs. 286, Juan R. Contreras a fs. 287, Pedro Carvallo a fs. 432, Rodemil Leiva a fs. 440, Jaime González a fs. 440 vta., Ramón Arriagada a fs. 466 y Sebastián Echeverría a fs. 466 vta.

Todos estos funcionarios dicen haber actuado reprimiendo los desórdenes a que se refiere esta causa, los que se traducían, según exponen, en impedir el libre tránsito de los vehículos, especialmente de locomoción colectiva, para lo cual se les lanzaba piedras, fierros arrancados de las protee



5. ciones de árboles y jardines, se incendiaban micros, se destruían letreros de señalización del tránsito, se arrancaban semáforos y se ejecutaban otra serie de actos tendientes a alterar el orden público.

5°.- Que los antecedentes enumerados en el considerando anterior, son presunciones que, por su multiplicidad, gravedad y concordancia, y apreciadas en conciencia, sirven para dar por establecido que el 11 de julio del año en curso, más o menos entre las diecisiete y las veintidos horas, en el sector comprendido entre las calles Huérfanos y Avenida del Libertador Bernardo O'Higgins, Teatinos y Mac Iver, y Santa Rosa y San Diego, se ejecutaron concertadamente actos de violencia tales como incendios de microbuses, colocación de artefactos explosivos, ataques con piedras y otros elementos a los vehículos, interrupción de la circulación del tránsito público ya sea mediante la colocación de personas en la vía pública, de pancartas atravesadas en ella o de otros objetos, destrucción de semáforos y de señalizaciones del tránsito así como de letreros de casas comerciales, arrancamiento de rejas de protección de árboles y jardines que se usaron para obstaculizar el tránsito en las calzadas, acompañado todo esto con gritos contra el gobierno y las fuerzas de orden.

6°.- Que si se tiene en cuenta que los hechos descritos fueron programados con anterioridad, al extremo que la iniciación de ellos se produjo al darse una señal, consistente en el lanzamiento de bengalas desde el cerro Santa Lucía, no puede aceptarse la tesis de que en este caso se trata de simples desórdenes, ya que la génesis y desarrollo de los mismos indican que lo que se buscaba era atentar contra la seguridad del Estado, alterando el orden público. Por

ello, deben calificarse estos hechos como constitutivos del delito contemplado en el artículo 6° letra a) de la ley 12.297.

7°.- Que Marco Antonio Cáceres Marabolí, a fs. 98 vta. dice que no participó en los hechos materia del proceso, y que él se encontraba en la Alameda esperando locomoción para irse a su casa cuando fue detenido sin motivo alguno.

En contra suya obran los dichos del teniente Jaime Leonidas Ortega a fs. 151 quien dice que Cáceres es uno de los que fue detenido cuando se encontraba en plena acción de lanzar proyectiles; y del carabinero Julio Eduardo Alfaro a fs. 157 quien expresa que le correspondió detener a seis de los que más promovían desórden e incitaban a los otros a tirar piedras, gritando y lanzando diferentes fierros y palos que sacaban de los alrededores, entre los cuales estaba Cáceres. En el careo de fs. 186, Alfaro insiste en que detuvo a los que lanzaban piedras al bus policial y obstaculizaban el tránsito. También obra en su contra el dicho de José Luis Burdiles a fs. 156, quien manifiesta que le correspondió participar en la detención de Cáceres que estaba junto a otros lanzando piedras, bombas molotov y gritando consignas, y tuvo que anotar personalmente el nombre de los detenidos, en el libro correspondiente; si bien en el careo de fs. 183 no reconoce al reo como a uno de los participantes, ello es explicable ya que él mismo dice que ese día tuvo que detener a mucha gente.

Estos testimonios, apreciados, en conciencia, por su concordancia, hacen prueba de la participación de autor que le correspondió al reo Cáceres en el delito por el cual se le acusa, y por ello se rechaza su petición de absolu

6.

ción.

8°.- Que Alvaro Fuentes Kurth a fs. 129 vta. expone que el día de los hechos fue al centro a sacar una fotocopia, y luego a la Alameda a esperar micro para irse a su casa; que allí habían muchos disturbios, la gente tiraba piedras, gritaba y vio como levantaban una rejilla de protección del prado que hay en el bandejón central; que se oyeron gritos de que venían los carabineros, y todos corrieron, lo que él también hizo y de repente, lo agarró de un brazo un carabiniere-ro que lo llevó a un bus, deteniéndolo. Niega haber participado en la protesta.

Obran en su contra el testimonio del subteniente Andrés Leonardo Gallegos a fs. 158 quien expresa que en compañía de los carabineros John Alfaro y Johnny Cuevas procedió a detener a unas veintiuna personas que promovían desórdenes, entre los cuales estaba Alvaro Fuentes. Y en el careo de fs. 191 vta. explica que Fuentes integraba un grupo de unas cuarenta personas, que procedieron a cruzar un lienzo en la Alameda, a lo ancho, por lo cual lo detuvo. Y el dicho de Johnny Cuevas a fs. 160, quien expresa que estaba con el subteniente Gallegos y le correspondió detener a algunos individuos que cometían desmanes; y en el careo de fs. 196 afirma que vio cuando Gallegos detenía a Fuentes que llevaba pancartas en las manos. Estas declaraciones, apreciadas en conciencia, son suficientes para establecer la participación de autor del reo Fuentes en el delito que se le imputa y por ello no se acoge la petición de su defensa de ser absuelto.

9°.- Que Jaime Arturo Figueroa a fs. 84 vta. manifiesta que el día de los hechos estaba en el paseo Ahumada con su padre cuando comenzaron los desórdenes; que él se per-

dió de su padre y fue hacia la Alameda, cuando al llegar frente a la iglesia San Francisco fue detenido por carabineros.

Niega haber participado en los hechos.

Existe en su contra los dichos del subteniente Andrés Gallegos y del carabinero Johnny Cuevas. El primero a fs. 158 expone que Figueroa es una de las personas que detuvo cuando lanzaban piedras u obstaculizaban el tránsito, y en el careo de fs. 191 precisa que lo detuvo cuando recogía piedras en la Alameda a la altura de la iglesia San Francisco. Cuevas, por su parte a fs. 160 expresa que actuó junto al subteniente Gallegos, deteniendo a los que cometían desórdenes, y en el careo de fs. 195 vta. y 196 agrega que vio a Figueroa recogiendo piedras por lo que se acercaron con Gallegos quien lo detuvo.

Estos testimonios, apreciados en conciencia, por su concordancia, acreditan la participación de autor de Figueroa en el delito por el cual se le acusa, motivo por el cual se rechaza su solicitud de absolución. En cuanto a su explicación, de que él estaba agachado, sobándose un tobillo que se había torcido, no puede aceptarse, ante las categóricas afirmaciones antes mencionadas.

10°.- Que a fs. 73 Claudio Alfredo Olivares declara que fue detenido a la salida de Falabella, en el paseo Ahumada, cuando salía de allí en compañía de su hermano Juvenal, después de cambiar un cassette; que no alcanzaron a caminar media cuadra y no vio desórdenes pero la gente andaba nerviosa y estaba todo mojado por el agua lanzada por los guacacos.

Juvenal Antonio Olivares a fs. 129 corrobora el dicho de su hermano y acompaña la boleta de la compra

7. que efectuó; agrega que Claudio fue detenido y al ir él a consultar el motivo de la detención, lo introdujeron a la micro y lo llevaron junto a otros sujetos a la Primera Comisaría.
- Ambos niegan haber participado en los hechos.
- 11°.- Que los antecedentes en contra de los reos Olivares son los dichos del suboficial mayor Rubén Cortés y del carabinero Luis Cruz.
- Cortés dice a fs. 160 vta. que la sección a cuyo cargo se encontraba el día de los hechos, detuvo a numerosas personas en Agustinas con Ahumada, las que obstaculizaban el tránsito, y otras en Huérfanos con Morandé, entre las cuales se encontraban los Olivares Viera, sin que pueda precisar en qué lugar específico detuvo a cada uno de los manifestantes. En el careo con Claudio Olivares a fs. 170 vta. expone que lo detuvo en Ahumada al llegar a Agustinas, y andaba con otras personas que silbaban, palmeaban las manos y lanzaban gritos como "asesinos".
- En el careo de fs. 171 vta. con Juvenal Olivares agrega que se iban a retirar cuando el lanza agua pidió auxilio porque estaba bloqueado por vehículos y le habían lanzado una bomba molotov, acudiendo ellos a ayudarlo mientras los manifestantes se reían.
- Por su parte Luis Cruz a fs. 161 manifiesta que junto con Cortés procedió a detener en Ahumada con Agustinas a los que hacían una especie de muralla humana para obstaculizar el tránsito y luego procedieron a lanzar piedras y una bomba molotov. En el careo de fs. 173 vta. con Claudio Olivares afirma que fue él quien lo detuvo porque andaba con otras personas cometiendo desorden, luego se arrancaron y se metieron a un negocio, donde comenzaron a echarlos hacia afuera, momen-

to en que los detuvieron porque ya los tenían ubicados; sostiene que Olivares andaba con la misma vestimenta que en el acto del careo y que obstaculizaba el tránsito en Agustinas. En el careo de fs. 174 con Juvenal Olivares, declara que éste estaba gritando y aplaudiendo en Agustinas con Ahumada, junto a otras personas, los que arrancaron y se metieron a un negocio de donde los echaron, ocasión en que los detuvieron.

12°.- Que Juvenal Olivares sostiene que él fue al local de Falabella a arrendar una película; y Claudio dice que acompañó a su hermano en esta diligencia. Para corroborar este aserto corre a fs. 129 vta. la boleta emitida por Falabella el día en referencia, que acompañó Juvenal Olivares al declarar en el tribunal; y a fs. 402 rola el informe del sub-gerente de locales del centro de Falabella, en que se indica que Juvenal Olivares arrendó el día de los hechos la película El gran jefe, operación efectuada entre las 18 y las 19 horas, en el local de Ahumada 218.

Con estos antecedentes se comprueba la efectividad de la concurrencia de los hermanos Olivares al negocio Falabella, y si bien ello no sería óbice para que pudieran haber participado en los hechos que se le imputan, es lo cierto que con los testigos mencionados en el considerando precedente sólo se acredita que ellos gritaban y aplaudían, acciones que por sí solas no pueden estimarse como constitutivas del delito de que se trata. Debe, entonces, ser absueltos, de la acusación como lo pidió su defensa.

13°.- Que Víctor Hugo Amin a fs. 132 expone que él caminaba por Ahumada hacia la óptica Optolent, cuando vio venir gente corriendo y en cierto momento lo interceptaron dos carabineros que lo hicieron subir a un microbus; que no

8. vio ningún tipo de desmán.

En su contra existe el testimonio del suboficial mayor Rubén Cortés quien a fs. 160 vta. declara que detuvo a diversas personas entre las cuales se encuentra Amin, por obstaculizar el tránsito en Ahumada con Agustinas, y también en Huérfanos con Morandé. En el careo de fs. 170 aclara que lo detuvo un funcionario que actuaba bajo sus órdenes porque causaba desórdenes y obstaculizaba el tránsito, y que al allanarlo en el vehículo policial se le encontró unos instructivos en los que se llamaba a la "marcha del hambre". Y el dicho del carabinero Cruz a fs. 161 vta. quien expresa que en compañía de Cortés, detuvieron a los que obstaculizaban el tránsito en Ahumada con Agustinas formando una muralla humana, los que luego arrancaron y lanzaron piedras y una bomba molotov. En el careo de fs. 173 precisa que fue él quien detuvo a Amin en Huérfanos con Ahumada, quien incitaba a lanzar piedras a la gente, a cometer desórdenes y obstaculizar el tránsito; dice que iba huyendo de sur a norte, por Ahumada cuando lo detuvieron y que por su apariencia es muy fácil de ubicar.

Estos testimonios por su concordancia, apreciados en conciencia, hacen prueba de la participación del reo Amin en los hechos por los cuales se le acusa. No basta para desvirtuarlos la declaración de Hortensia Rivas a fs. 469 vta. quien expone que ella vio a Amin caminando por Ahumada y que quedaba encerrado por un grupo de gente que venía desde la plaza de Armas, siendo luego detenido por carabineros. Este testimonio además de ser singular es bastante vago, ya que la Rivas no explica qué hacía ella en el lugar, a que distancia vio a Amin, en qué dirección caminaba éste, en fin no da ningún detalle.

En cuanto a los dichos de Luis Humberto Rojas

a fs. 469, Elizabeth Arredondo a fs. 470 y María Elena Pardo a fs. 470 vta., en nada se contraponen a los dichos de los funcionarios de carabineros, ya que la enfermedad de la vista que padecería el reo, no le impidió estar en el lugar y hora en que ocurrieron los hechos.

Por lo expuesto no se acogerá la solicitud de la defensa de que sea absuelto.

14°.- Que Cristián Barraza Soto a fs. 87 dice que el día de los hechos fue con su polola Claudia Manetti al centro con intención de entrar a algún cine, pero al bajar se en Ahumada con Alameda, se dio cuenta que allí no se podía estar, por lo que cruzaron hacia Arturo Prat, donde un piquete de carabineros le trajinó el bolso y se lo llevaron detenido solo a él. Niega haber participado en los hechos.

A fs. 86 vta. Raúl Mauricio Arriagada dice que estudia en el Instituto Blas Cañas y ese día fue con un amigo neozelandés a averiguar la fecha de sus exámenes y al paseo Ahumada porque su amigo quería que le arreglaran una cámara fotográfica. Que por Ahumada caminaron hacia la Alameda y atravesaron por el Metro y al salir frente a la calle Serrano se encontraron con un grupo de gente que corrió hacia ellos que se quedaron parados; pero, los carabineros los detuvieron dejando luego en libertad a su amigo.

15°.- Que los antecedentes que obran en contra de los reos Barraza y Arriagada son la declaración del testigo Máximo Armando Basualdo, quien a fs. 163 expresa que se detuvo a Barraza y Arriagada en San Diego con Alameda por desórdenes que consistían en obstaculizar el tránsito vehicular por Alameda, junto a un grupo de personas que se ubicaron



9. en el centro de la calzada. Y en los careos de fs. 176 y 176 vta. se mantiene en sus dichos. La declaración del cabo primero Osvaldo Guzmán a fs. 164 quien dice que se detuvo en la Alameda a Barraza y Arriagada que obstaculizaban el tránsito, y en los careos de fs. 179 vta. y 180 reitera lo expuesto. Y el dicho del cabo segundo Carlos Alberto Ibarra quien a fs. 165 manifiesta que detuvieron en la Alameda, costado sur, a Arriagada y Barraza, los que obstaculizaban con un grupo de gente, el tránsito, aplaudían y gritaban consignas.

Los antecedentes mencionados, por su absoluta concordancia, apreciados en conciencia, hacen prueba de la participación de autores de los reos Barraza y Arriagada en los hechos por los cuales se les acusa, debiendo, en consecuencia, rechazarse su petición de absolución.

El dicho de Claudia Manetti a fs. 511 vta. no es suficiente para desvirtuar la prueba que obra en contra del reo Barraza por tratarse de un testigo singular que además, es inhábil por la amistad íntima que confiesa tener con el mencionado Barraza.

16°.- Que Jorge Osvaldo Luarte a fs. 69 vta. expone que fue detenido en Alameda entre San Diego y Arturo Prat cuando esperaba locomoción para irse a su casa; agrega que andaba solo y no hacía nada, sino que se había escondido detrás de un buque manicero para que no lo alcanzara el agua que lanzaba el guanaco.

Juan Pablo Huiza a fs. 102 vta. manifiesta que no participó en los hechos de que se trata y que estuvo parado en Bandera con Alameda donde quería tomar locomoción, y llevaba un bolso con libros y cuadernos.

Obra en contra de ambos el testimonio del teniente Basualdo a fs. 163 quien expone que fueron detenidos

por lanzar piedras en contra de la locomoción colectiva, encontrándosele a Huiza cinco piedras en la mochila y a Luarte, tres piedras en los bolsillos, todo lo cual reitera en los careos de fs. 176 y 177. El dicho del cabo primero Osvaldo Guzmán a fs. 164 quien sostiene que Huiza fue sorprendido lanzando piedras y en la mochila que llevaba se le encontraron otras, y que a Luarte lo sorprendió personalmente tirando piedras, encontrándosele otras al ser registrado. En el careo de fs. 179 vta. y 180 mantiene sus dichos. Y el testimonio del cabo Ibarra a fs. 165 quien manifiesta que detuvieron a Huiza y Luarte cuando lanzaban piedras, encontrándole a Huiza en su mochila unas cuatro o cinco de ellas, y a Luarte, en su paraca otras piedras cuyo número no recuerda.

Estos antecedentes que están acordes entre sí, apreciados en conciencia, hacen prueba de la participación de autores de los reos Huiza y Luarte en el delito por el cual se les acusa, no pudiendo por lo tanto ser absueltos, como lo han solicitado.

El dicho de Jorge Carlos de la Fuente Donoso a fs. 234, no es suficiente para desvirtuar la prueba antedicha, por tratarse de un testigo singular que da una versión poco verosímil, ya que de ser efectivo que los compañeros de Huiza le echaron piedras en la mochila, a éste le habría llamado la atención el peso de la misma, y, por el contrario en el careo a fs. 176 vta. éste inculpa a carabineros de haberle puesto las piedras en su bolso.

17°.- Que Víctor Reyes Campos a fs. 75 vta. dice que él iba en una micro Ovalle-Negrete, por Bandera hacia la Inspección del Trabajo que queda en Teatinos, cuando empezaron a apedrear la micro y una piedra entró a ella; que

10.

se bajó gente en Bandera, pero él permaneció dentro y cuando se subieron los de Seguridad, lo detuvieron, diciéndole los carabineros que el parte se hacía por sospechoso. Dice que no ha hecho nada, que no sabía que había protesta porque no sabe leer, y que estudió en Coanil para niños limitados.

Marco Antonio Arce a fs. 88 explica que el día de los hechos iba en una micro Ovalle-Negrete, a casa de su hermano que vive en Independencia, cuando al llegar al puente de Bandera con Alameda subieron dos carabineros que hicieron detener la micro, y sólo a él le solicitaron el carnet diciéndole que quedaba detenido por sospecha. Niega haber participado en los hechos.

John Bastías Jaramillo a fs. 139 expone que viajaba en una micro Ovalle-Negrete hacia Recoleta, cuando al llegar al paso nivel de Bandera con Alameda, la interceptó carabineros que subieron a ella e hicieron bajar a dos o tres personas que venían dentro, entre ellos a él y a otro joven que también fue detenido y que sabe que se llama Víctor Reyes Campos. Que él no andaba causando disturbios.

18°.- Que obran en contra de los reos mencionados en el considerando anterior los siguientes antecedentes:

Dicho del teniente Basualdo a fs. 163 quien expresa que los tres formaban parte de un grupo que venía en una micro que se detuvo a unos ochenta metros de Alameda con San Diego, descendiendo de ella unas veinte personas que obstaculizaban el tránsito vehicular por San Diego, y al mismo tiempo gritaban consignas políticas, los que al verlos huyeron hacia el sur, pero los tres ya mencionados subieron de nuevo al bus donde fueron detenidos; en los careos de fs. 177 vta. y siguientes mantiene su dicho y añade que el chofer de la má

quina le expresó que había sido víctima de una toma por un grupo de pobladores que le manifestaron que todos venían al centro a una marcha, razón por la cual los trajo.

Testimonio del cabo Guzmán, quien a fs. 164 declara que en San Diego, un bus que venía hacia el norte, se salió del recorrido y de él bajó un grupo de pobladores, que corrieron hacia el centro de la calzada de la Alameda, gritando consignas políticas y obstaculizando el tránsito, y al proceder ellos en su contra arrancaron hacia el bus que los había traído, Reyes, Arce y Bastías a quienes detuvieron. En los ca-reos de fs. 180 vta., y 181 vta. reitera sus afirmaciones.

Y declaración del cabo Carlos Alberto Ibarra a fs. 165 quien expresa que participó en la detención de Reyes, Bastías y Arce, quienes se bajaron de una micro al llegar a la Alameda y junto a un grupo de gente gritaban consignas políticas; que al ir ellos a disolverlos, se dieron a la fuga subiendo de nuevo al bus los tres nombrados.

Estos testimonios por su perfecta concordancia, apreciados en conciencia, hacen prueba de la participación de autores de los reos en los hechos de que se trata, no pudiendo, por lo tanto, ser absueltos como lo piden.

Los dichos de Elizabeth Orrego Morales a fs. 485, Carolina Balmaceda Toro a fs. 486 y Olga Cortés Plaza a fs. 487 quienes sostienen que venían en la misma micro que John Bastías y que éste fue detenido por carabineros que interceptaron el vehículo, sin motivo alguno no desvirtúan la testimonial antes analizada de los funcionarios de carabineros por cuanto resulta completamente inverosímil que detuvieran a alguien sólo por no tener el boleto correspondiente como lo dice la Balmaceda, o sin motivo alguno como lo afirman las otras

11. dos, si se tiene en cuenta que estaban sucediendo graves desórdenes y alteraciones en el orden público y los mencionados funcionarios eran los encargados de sofocarlos, lo que hace altamente improbable que detuvieran a pasajeros de un vehículo que circulaba sin ocasionar problemas.

19°.- Que la irreprochable conducta anterior de los reos se ha acreditado en la forma que se indica a continuación:

De Jaime Arturo Figueroa Vásquez, con los dichos de Galo Galvarino Contreras a fs. 216 y Manuel René Urrutia Donoso a fs. 216 vta., y prontuario de fs. 319.

De Raúl Mauricio Arriagada Carreño con los testimonios de Andrés Salvador Padilla Ballesteros a fs. 217 y Rosa Helena Henríquez Henríquez a fs. 217 vta., y prontuario de fs. 317.

De Jorge Osvaldo Luarte Grandón con las declaraciones de Teresa Anabella a fs. 218 y Juan Carlos Arturo Cáceres Contreras a fs. 218 vta., y prontuario de fs. 313.

De Cristián Fernando Barraza Soto con los atestados de Indalicio Segundo Contreras Campos a fs. 219 e Iris Patricia Iturra Constant a fs. 219 vta., y prontuario de fs. 318.

De Alvaro Gonzalo Ramón Fuentes Kurth con los testimonios de Gonzalo Ignacio Astorquiza Lumsden a fs. 220 y Alejandra Elena López Basáez a fs. 220 vta., y prontuario de fs. 320.

De Claudio Alfredo Olivares Viera con los dichos de Roberto Ahumada Leiva a fs. 221 y Mario Antonio Carrasco Morales a fs. 221 vta., y prontuario de fs. 315.

De Juvenal Antonio Olivares Viera con los ates

tados de Antonio Riquelme Benítez a fs. 222 y Mary Vilma Solís Campos a fs. 222 vta. y prontuario de fs. 314.

De Víctor Hugo Amin Molina con las declaraciones de María Isabel Olguin Silva a fs. 223 y Jorge Lautaro Arredondo Landaeta a fs. 223 vta. y prontuario de fs. 311.

De Juan Pablo Huiza Contreras con los dichos de Juan Segundo Navia Segura a fs. 230 y Marcelino Eduardo Contreras Marín a fs. 230 vta. y prontuario de fs. 321.

De Marco Antonio Arce Abarca con los testimonios de Carlina del Carmen Ruiz Olivares a fs. 231 y Dionilde González Urrutia a fs. 231 vta. y prontuario de fs. 316.

De Víctor Hernán Reyes Campos con las declaraciones de María del Carmen Farías Godoy a fs. 232 vta. y Miriam Judith Jaramillo Azócar a fs. 233 y prontuario de fs. 322.

De Marco Antonio Cáceres Marabolí con los atestados de Juan Gerardo Silva Palacio a fs. 279 y María Purísima Saavedra Labraña a fs. 279 vta. y prontuario de fs. 312.

Los testimonios en referencia hacen prueba respecto a las conductas a que respectivamente aluden, por estar corroborados con los correspondientes extractos de filiación que no registran anotaciones.

20°.- Que las declaraciones de Raúl Montenegro Retamales a fs. 235 y Dante Mario Alvarez González a fs. 235 vta. acreditan la irreprochable conducta anterior de Jdn Angel Bastías Jaramillo, ya que si bien en su prontuario de fs. 323 existe una anotación, consta en el certificado de fs. 521 que Bastías fue sometido a proceso por la Segunda Fiscalía Militar en causa rol N° 501-87, como autor del delito de atentado en

12.       contra de carabineros, conforme al artículo 416 bis del Código de Justicia Militar, el 18 de abril de 1987, siendo puesto en libertad bajo fianza el 26 de mayo del mismo año, encontrándose la causa en estado de sumario a la fecha de la certificación, esto es, el 10 de agosto de este año. De esto resulta que si bien el reo se encuentra procesado en la justicia militar, no se sabe en definitiva si es o no responsable del delito que se le imputa.

21°.- Que la defensa de John Bastías ha invocado en su favor la atenuante del N° 1 del artículo 11 del Código Penal en relación con el N° 1 del artículo 10 del mismo código, pues se dice que si bien no es un enajenado mental se encuentra en situación mental limítrofe en que es discutible su discernimiento.

Habiéndose solicitado que el Instituto Médico Legal informe respecto al referido reo, no fue posible enviarlo debido a la corta duración del término probatorio en esta clase de juicio, no procediendo tampoco decretarlo como medida para mejor resolver atendido lo que dispone el artículo 27 letra f) de la Ley 12.297.

Esta atenuante se rechaza por cuanto el tribunal al interrogarlo no observó en él ningún retraso que fuera digno de destacarse y no existen en los autos otros antecedentes que sirvan para establecerlo.

22°.- Que el Ministerio Público al acusar estima que en favor de Jaime Figueroa concurre la atenuante del N° 1 del artículo 11 en relación con el N° 1 del artículo 10, ambos del Código Penal, la que estaría acreditada con el informe psicológico que rola a fs. 256.

Este tribunal no le da valor a dicho informe

por ser de un particular que no lo ha ratificado. Por lo demás, de la declaración de Figueroa aparece que llegó hasta quinto año básico, que lee y escribe, y de sus dichos aparece que sabe distinguir entre lo que debe y no debe hacerse.

23°.- Que respecto a los reos obra una atenuante y ninguna agravante por lo que no se les impondrá el grado máximo de la pena; y concurriendo todos los requisitos del artículo 4 de la ley 18.216 se les remitirá condicionalmente la pena que les corresponderá.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 letra a), 7 y 27 de la ley 12.297; 162 y 164 del Código de Justicia Militar, y 500, 503, 504 y 533 del de Procedimiento Penal, se declara:

I Que se rechazan las tachas deducidas en contra de Rubén Cortés Carrasco, Luis Alberto Cruz Muñoz, Máximo Armando Basualdo Trujillo, Osvaldo Antonio Guzmán Plaza y Carlos Alberto Ibarra Quiñones;

II Que se absuelve a Claudio Alfredo Olivares Viera y a Juvenal Antonio Olivares Viera de la acusación deducida en su contra como autores del delito previsto en el artículo 6 letra a) de la ley 12.297;

III Que se condena a Jaime Arturo Figueroa Vásquez, Raúl Mauricio Arriagada Carreño, Jorge Osvaldo Luarte Grandón, Cristián Fernando Barraza Soto, Alvaro Gonzalo Ramón Fuentes Kurth, Víctor Hugo Amin Molina, Juan Pablo Huiza Contreras, Marco Antonio Arce Abarca, Víctor Hernán Reyes Campos, Marco Antonio Cáceres Marabolí y John Angel Bastías Jaramillo, como autores del delito contemplado en el artículo 6 letra a) de la ley 12.297, consistente en proveer desórdenes destinados a alterar la tranquilidad pública, a la pena de



13.

QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO

MEDIO, accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de las respectivas condenas y al pago de las costas de la causa; y

IV Que se concede a los sentenciados el beneficio de la remisión condicional de sus penas, debiendo quedar sujetos a la vigilancia de la autoridad correspondiente por el lapso de 541 días y cumplir las demás exigencias del artículo 5° de la ley 18.216.

A John Bastías se le empezará a contar la pena desde el 11 de julio del año en curso, fecha de su detención según parte de fs. 12.

A los demás sentenciados, en el caso que se les revocare el beneficio de la remisión concedido, se les abonará el tiempo que permanecieron privados de libertad con ocasión de esta causa, es decir, entre el 11 de julio y el 2 de agosto del presente año, según parte de fs. 1 y 12 y certificado de fs. 349.

Anótese y consúltese si no se apelare.

Rol N° 12-88

Dictada por la ministro Raquel Camposano Eche-  
garay.

R. Camposano

[Signature]

Conf.